

368X0289

N° L 167/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 7. 68

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de julio de 1968****relativa a las condiciones en las que se ejerce el control aduanero de viajeros en el momento de cruzar las fronteras intracomunitarias**

(68/289/CEE)

La realización de la unión aduanera prevista para el 1 de julio de 1968, no será percibida por la opinión pública, si no va acompañada de medidas fiscales liberales aplicadas en las fronteras intracomunitarias.

Una primera medida debería consistir en aumentar las franquicias concedidas a los viajeros.

Tal es el objeto de una propuesta de Decisión establecida en esta materia por la Comisión y tendente a autorizar, con algunas excepciones y limitaciones, la admisión con franquicia fiscal de las mercancías transportadas en los equipajes de los viajeros cuando su valor no exceda de 100 unidades de cuenta por persona y se suprima la posibilidad de obtener la desgravación para estas mercancías.

Esta medida, así como la que unificará la franquicia aduanera concedida a las mercancías transportadas por los viajeros que llegan a la Comunidad procedentes de terceros países, no serán, sin embargo suficientes para demostrar los progresos realizados en la libre circulación de mercancías y de personas. La opinión pública espera una disminución, incluso una supresión de los controles «físicos» que aún se efectúan, a título diverso, al atravesar las fronteras intracomunitarias. Actualmente, los métodos de control aplicados en estas fronteras, permiten ya en numerosos casos limitar lo más posible las paradas, pero, cualquiera que sea su motivo (policía de personas o medidas aduaneras, por ejemplo), varían según los Estados miembros y las modalidades de transporte utilizados y no parecen ya justificados ni de una particular efectividad en el marco de una unión aduanera.

El hecho de mantenerlos no solamente frenará el desarrollo del turismo europeo, en especial entre sus Estados

miembros, sino que ofrecerá a la opinión pública europea e internacional, una imagen deformada de la unión aduanera realizada completamente el 1 de julio de 1968.

Por estos motivos, y sin perjuicio de las regulaciones nacionales existentes, a que puedan permanecer obligadas las personas que penetren en un Estado miembro, la Comisión recomienda a los Estados miembros, en virtud del artículo 115 del Tratado:

1. Evitar las paradas sistemáticas en las fronteras intracomunitarias, y —gracias a la cooperación administrativa de las autoridades de los seis Estados miembros—, informar a las personas que atraviesan las fronteras intracomunitarias, de las franquicias de las que puedan beneficiarse y de las obligaciones a las que están sujetas al penetrar en el territorio de un Estado miembro.
2. No proceder en las fronteras intracomunitarias al control de vehículos de turismo y de los viajeros más que en circunstancias excepcionales, y siempre que no se trate de habitantes de las zonas fronterizas.
3. Hacer desaparecer materialmente de las fronteras intracomunitarias, las barreras situadas actualmente delante de las aduanas.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY